

Recurso nº 040/2025

Resolución nº 087/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 6 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 23 de enero de 2025, por el que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*sistema de gestión de la Imagen Médica Digital de la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SUM-041639/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 30 de diciembre de 2024, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 8.596.109,20 euros y su plazo de duración será de diez meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - El 23 de enero de 2025 se celebra sesión de la Mesa de contratación en la que se procede a la apertura de los sobres electrónicos correspondientes a la documentación de las ofertas relativa al cumplimiento de requisitos previos, resultando de su examen, según consta en el acta de la sesión, lo siguiente en lo concerniente a la oferta de la recurrente:

“En relación con la documentación presentada por FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. en el SOBRE 1 se observa que en la Declaración Responsable Múltiple (Anexo III), en el apartado referente a la subcontratación, se indica el porcentaje que tiene previsto subcontratar, así como el importe que supone sobre el total desvelando así el valor de la oferta económica de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas (Criterio B.1.).

Puesto que se anticipa información que no debe ser conocida hasta el descifrado del SOBRE 3 la Mesa de Contratación considera que se vulnera así lo dispuesto en el apartado 2º del art. 139 de la LCSP en relación con el secreto de las ofertas, y lo dispuesto en el apartado 21º de la cláusula PRIMERA del PCAP (“Al indicar la parte del contrato a subcontratar, en ningún caso el licitador deberá revelar el importe total de su propuesta económica, la cual solo deberá ser incluida en el Sobre 3.”)

En consecuencia, la Mesa acuerda no admitir la proposición presentada por FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L quedando dicha empresa excluida de la licitación.”

En nueva sesión celebrada por la Mesa de contratación el 31 de enero de 2025, se califica la documentación aportada por los licitadores, en trámite de subsanación, se admite a todos ellos a excepción de la recurrente y se procede a la apertura del sobre electrónico n.º 2 de las ofertas, comprensivo de la documentación técnica correspondiente a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

Tercero. - El 29 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de FUJIFILM HEATHCARE ESPAÑA, S.L., en el que solicita la anulación del acuerdo de la Mesa por el que se excluye su oferta de la licitación y la retroacción de actuaciones en el

procedimiento al momento anterior a la exclusión, a efectos de solicitar aclaración respecto a lo declarado en el Anexo III de su oferta.

El 4 de febrero de 2025 se recibe en este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), remitidos por el órgano de contratación, oponiéndose al recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo de Medidas Cautelares nº 019/2025, adoptado por este Tribunal el 4 de febrero de 2025.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado sendos escritos de alegaciones por parte de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. y de la UTE PHILIPS-ACCENTURE-SCC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador participante en la licitación, que fue excluido de la misma y que pretende la anulación de su exclusión, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 23 de enero de 2025, publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 27 del mismo mes, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 29 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar en el mismo, en el marco de un contrato mixto de suministro y servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - El fondo del asunto se circunscribe a la pretensión de anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente, por entender la misma disconforme a Derecho.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. que no concurren los presupuestos exigidos para acordar la exclusión de su oferta, pues no se ha producido contaminación de sobres, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término, señala que el Anexo III presentado en el Sobre nº 1 declaraba el porcentaje del contrato que pretendía subcontratar y el importe al que ascendía la subcontratación pretendida, si bien en ningún caso declaraba que dicho importe al que ascendía el porcentaje de subcontratación se hubiera calculado necesariamente por referencia al precio de su oferta, pudiendo aludir al conjunto total de prestaciones subcontratadas, al acuerdo económico alcanzado con TECNOLOGÍA PLEXUS, o a los costes asumidos por la recurrente en la licitación, por lo que no se permitía a la

Mesa concluir cuál era la oferta económica incluida en el sobre nº 3. A ello añade que, si se admitiera su oferta a la licitación, podría comprobarse cómo la extrapolación de tal porcentaje de subcontratación no da como resultado el precio de la oferta.

En segundo lugar, tampoco entiende que pueda asumirse el adelanto de información al que alude el acuerdo de exclusión, pues la fórmula de valoración de las propuestas económicas de los licitadores configura la asignación de puntos de cada uno de ellos por referencia al resto de ofertas presentadas, resultando necesario conocer el resto de ofertas presentadas para conocer la puntuación que se otorgaría a su oferta en ese apartado. De este modo, el cálculo de su proposición económica a través de los datos de subcontratación expresados en el Anexo III, no resultaba suficiente para conocer la puntuación a obtener en dicho criterio.

Alega asimismo que, siendo la configuración del Anexo III ambigua y confusa en lo concerniente a la subcontratación, debiera haberse requerido aclaración al respecto, a efectos de esclarecer si los cálculos efectuados por la Mesa para proyectar el precio ofertado, eran coincidentes con el importe efectivamente consignado en la oferta del licitador.

Y apunta que la incorporación de información en el sobre indebido no debe ser considerada como causa de exclusión automática, debiendo ponderarse y analizarse el alcance y efectos de dicha incorporación al sobre incorrecto, apoyando su argumento en Resoluciones de este Tribunal nº 475/2021, de 14 de octubre, y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) nº 133/2024, de 1 de febrero, que inciden en que el error debe impedir al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

De contrario, el órgano de contratación señala en su informe que la información desvelada por la recurrente en su Anexo III vulnera lo dispuesto en el apartado 21 de

la Cláusula Primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que dispone que “*Al indicar la parte del contrato a subcontratar, en ningún caso el licitador deberá revelar el importe total de su propuesta económica, la cual sólo deberá ser incluida en el sobre 3*”. Considera igualmente vulneradas las reglas contenidas en la propia LCSP en relación con el secreto de las ofertas.

En contra de lo defendido por la recurrente, entiende el órgano de contratación que no caben otras interpretaciones posibles en relación con la información consignada, pues de la conjunción del porcentaje de subcontratación del 7,50 % del contrato y del importe de dicha subcontratación (458.492,50 euros), solo cabe interpretar que se está dando a conocer, voluntaria o involuntariamente, el importe de la oferta económica, y no cabe pensar que la Mesa de Contratación deba realizar especulaciones sobre el significado de las citadas cifras contrarias al sentido de los términos utilizados en el modelo para así realizar una interpretación que evite la exclusión de la recurrente.

Apela el informe a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP en relación a que la presentación de proposiciones por parte de los interesados supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna y a que, de haber considerado la recurrente que el PCAP adolecía de algún vicio, debiera haber recurrido en el mismo en el momento oportuno, sin que proceda ahora cuestionar su contenido.

Sobre la claridad de los términos utilizados en el ANEXO III, declaración responsable múltiple, reseña el informe que, en lo que se refiere a la información a consignar sobre la previsión de subcontratación, utiliza de forma literal la terminología recogida en el apartado 2º del art. 215 de la LCSP, que dicho Anexo III se ajusta plenamente al pliego tipo de cláusulas administrativas particulares aprobado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, y que para esta licitación el mismo ha sido correctamente cumplimentado, en lo referente a la subcontratación, por las otras cuatro empresas participantes en la licitación.

Sobre la solicitud de aclaración, opina que debe solicitarse únicamente cuando la mesa tenga dudas tales que ésta se haga necesaria, no siendo este el caso, por lo que no debes ofrecer al licitador una suerte de posibilidad de reformulación o reinterpretación de la documentación presentada.

Por todo ello, considera el acuerdo de la Mesa de Contratación de 23 de enero de 2025 en relación a la no admisión de la oferta presentada por la recurrente conforme a Derecho, por haberse desvelado en la documentación administrativa información de la que se permite inferir el contenido de la oferta económica, contraviniendo así lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 139 de la LCSP y en el apartado 21º de la cláusula Primera del PCAP en relación con el secreto de las proposiciones.

3. Alegaciones de los interesados

En relación a los interesados en el procedimiento, se han presentado alegaciones al recurso por parte de dos de los licitadores admitidos a la licitación, SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. y la UTE PHILIPS-ACCENTURE-SCC.

Ambos licitadores consideran, en línea con el órgano de contratación, que la declaración presentada como Anexo III por parte de la recurrente infringe los términos del apartado 21 de la Cláusula 1 del PCAP que prohíbe revelar el importe de la propuesta económica a la hora de indicar la parte del contrato a subcontratar.

Y consideran la exclusión de la proposición de FUJIFILM conforme a Derecho, pues anticipa el importe de su oferta infringiendo el secreto de las proposiciones.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si la información consignada por la recurrente en su Anexo III, incluido en

el sobre nº 1, permitía conocer el importe de su proposición económica y, con ello, comprometer la valoración de los criterios de adjudicación por parte de la Mesa.

Para ello, debemos partir de la regulación que hacen los pliegos de los criterios de adjudicación y la información que debe contener cada uno de los sobres de las ofertas.

El PCAP dedica su Cláusula 1, apartados 1 a 27, a regular las características del contrato que nos ocupa. El resto de Cláusulas del Pliego, desde la Cláusula 2 a la 40 regulan las disposiciones generales, remitiéndose a los apartados de la Cláusula 1 para su concreción.

En este contexto, señala la Cláusula 7 del PCAP que el contrato se adjudicará por procedimiento abierto mediante pluralidad de criterios, los cuales se encuentran previstos en el apartado 8 de la cláusula 1, que establece una serie de “*criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor /SOBRE 2*” y otra serie de “*criterios evaluables mediante aplicación de fórmula matemática /SOBRE 3*”, entre los que se encuentra el precio, valorable con 40 puntos sobre un total de 100.

En lo concerniente a la forma y contenido de las proposiciones, establece la Cláusula 12 que las proposiciones constarán de tres sobres:

- Sobre nº 1. Documentación administrativa.
- Sobre nº 2. Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor.
- Sobre nº 3. Proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

En la misma cláusula se establece asimismo que, entre la documentación a incluir en el sobre 1, se encuentra la Declaración responsable múltiple, conforme al modelo que figura como Anexo III al pliego.

En el referido Anexo III, denominado “*MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE MÚLTIPLE*”, se indica que quien la suscribe “*DECLARA RESPONSABLEMENTE: (márquese y complétese lo que proceda)*”, dedicando un apartado a la “*Subcontratación*”, en el que se recoge:

- “• *Si en la cláusula 1 del PCAP se requiere que los licitadores indiquen la parte del contrato que tengan previsto subcontratar:*
- Que no tiene prevista ninguna subcontratación.*
 Que tiene previsto subcontratar:
- *La siguiente parte del contrato (o del lote nº):*
- *Por importe de:*
- *Con (nombre o perfil empresarial del/de los subcontratista/s):*

Por su parte, el apartado 21 de la Cláusula Primera, que como hemos señalado, regula las características del contrato en cuestión, bajo el título “*Subcontratación*”, señala lo siguiente:

“*Prestaciones no susceptibles de subcontratación: No hay ninguna prestación no susceptible de subcontratación.*

Indicación en la oferta de la parte del contrato que se pretenda subcontratar: Sí Al indicar la parte del contrato a subcontratar, en ningún caso el licitador deberá revelar el importe total de su propuesta económica, la cual solo deberá ser incluida en el Sobre 3.”

De lo anterior, extrae como conclusión este Tribunal, que, en el caso que nos ocupa, el PCAP establece que en el sobre 1 debía incluirse el modelo de Declaración del Anexo III, que debía cumplimentarse por parte del licitador, completando lo que procediera en cada caso, habiendo establecido el propio Pliego, dentro de la regulación de las características del contrato, que en ningún caso debería revelarse el importe total de la propuesta económica.

Pese a que no cabe alegar ambigüedad en el pliego, pues lo que hace el pliego es establecer un modelo genérico de declaración (Anexo III), que debe rellenarse teniendo en cuenta las características establecidas en los apartados 1 a 21 de la

Cláusula 1, sí asiste la razón al recurrente cuando señala que la redacción del Anexo puede inducir a confusión a los licitadores.

En este sentido, constata este Tribunal del examen de las declaraciones presentadas por todos los licitadores como Anexo III que, pese a que el resto de licitadores no han cometido el error en que ha incurrido la recurrente, error que consiste en consignar el doble dato de porcentaje de subcontratación e importe al que ascenderá la misma, aquellos licitadores que, al llenar su Anexo III, han marcado su intención de subcontratar, lo han hecho en algún caso estableciendo el porcentaje de subcontratación (caso de ACCENTURE, TELEFÓNICA y AGFA HEALTHCARE SPAIN) y, en otro, el importe de subcontratación (caso del licitador SIEMENS), utilizando indistintamente, en unos casos, la casilla que señala “*la siguiente parte del contrato*” y, en otros, la casilla que señala “*por importe de*”, lo cual pone de manifiesto que la redacción del Anexo III no es todo lo clara que debiera ser para su comprensión por parte de un licitador diligente.

Constatado en cualquier caso la actuación de la recurrente contraria a la estipulación de los pliegos que impide revelar el importe total de la propuesta económica a la hora de llenar la parte del contrato a subcontratar en el Anexo III, procede analizar la incidencia que tiene el antípodo de esta información en el sobre 1, en la vulneración de los principios de secreto de las ofertas y de igualdad de trato entre los licitadores, pues no establecen los pliegos la consecuencia de la exclusión directa de la oferta que revele dicho importe.

A estos efectos, debe señalarse que el artículo 157 de la LCSP tiene por objeto garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, al establecer en su apartado 2 que “*Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de*

valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. (...)".

Asimismo, el artículo 139.2 señala que “*Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones*”.

Este criterio establecido por el legislador, como hemos señalados en nuestras recientes Resoluciones n.º 076/2025, de 21 de febrero; 408/2024, de 24 de octubre; y 392/2024, de 9 de octubre, “*no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.*”

Es doctrina compartida por éste y otros tribunales y órganos encargados de resolución de recursos especiales la que entiende que, “*aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.*” Así lo recogimos en Resoluciones 227/2024 de 6 de junio, 167/2023, de 27 de abril y 511/2021, de 4 de noviembre.

También los órganos jurisdiccionales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. La Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección sexta, de 6 de noviembre de 2012, número de recurso 1/2012 (Roj: SAN 4494/2012-ECLI:ES:AN:2012:4494), sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la

entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

Por su parte, el Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso-administrativo, en Sentencia de 4 de mayo de 2022, sienta la siguiente doctrina: *“la apreciación de la infracción del deber de confidencialidad en las propuestas de los licitadores en la contratación pública deberá efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, esto es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma.”*

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión, procede valorar la trascendencia que, de la inclusión de dicha información por parte de la recurrente en su sobre nº1, haya podido desprenderse en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

En este punto, sin entrar a valorar el significado de las cifras expresadas por la recurrente, la controversia se suscita en torno a si, conociendo el dato que representa el importe de subcontratación y su porcentaje sobre el total del contrato, es posible conocer la puntuación que recibirá la oferta económica de la recurrente con carácter previo a la valoración de la documentación evaluable mediante juicio de valor.

En relación al criterio de valoración “precio”, establece el apartado 8.1 de la Cláusula 1 del PCAP que *“La oferta económica se incluirá en el SOBRE 3”* y que *“La asignación de puntos se efectuará proporcionalmente a la oferta económica de los licitadores, de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$\text{Puntuación} = 40 \times \sqrt{\left(\frac{OL - Oi}{OL - OB} \right)}$$

donde:

- *O_i, es el precio ofertado por el licitador i (IVA excluido)*
- *O_B, es el precio más bajo ofertado (IVA excluido)*
- *O_L, es el presupuesto máximo de licitación (IVA excluido)"*

A la vista de la fórmula recogida en los pliegos, pese a que la puntuación a otorgar en este criterio tiene un peso relevante, pues supone un máximo de 40 puntos sobre un total de 100, no es posible conocer directamente la puntuación a otorgar a la oferta de la recurrente a partir del dato anticipado en su Anexo III, precisándose conocer las ofertas del resto de licitadores para contar con el dato del precio más bajo ofertado y obtener el resultado de la puntuación a partir de la fórmula, de forma que, como se señala en el recurso, el cálculo de la proposición económica a través de los datos de subcontratación expresados en el Anexo III, no resultaba suficiente para conocer la puntuación a obtener en dicho criterio.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, considerando que la redacción del Anexo III ha podido incidir en la indebida inclusión del doble dato por parte de la recurrente y, no siendo suficiente la información desvelada por FUJIFILM para valorar el criterio precio mediante la fórmula establecida en el PCAP, no considera este Tribunal que la información anticipada por la recurrente en su sobre n.^º 1 pueda menoscabar la objetividad de los técnicos evaluadores, afectando al principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Por tanto, atendiendo al principio de proporcionalidad y no habiéndose procedido a la apertura de las ofertas económicas y evaluables de forma automática, procede estimar el recurso, anulando la exclusión de la oferta y retrotrayendo el procedimiento para la valoración de todas las ofertas presentadas en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 23 de enero de 2025, por el que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*sistema de gestión de la Imagen Médica Digital de la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SUM-041639/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Acuerdo de Medidas Cautelares nº 019/2025, de 4 de febrero de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL